

## **LEY VIII - Nº 59**

(Antes Ley 4512)

### **PROMOCIÓN, FOMENTO, RADICACIÓN Y HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN LOCAL**

#### **CAPÍTULO I - INSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 1.- Establécese un “Régimen de Promoción, Fomento, Radicación y Habilitación de Actividades de Producción Local” el que comprende y puede beneficiar a establecimientos procesadores de materias primas de origen misionero, los generadores de nuevas tecnologías de producción de bienes y/o de prestación de servicios y las sociedades mencionadas en las leyes I - Nº 143 y 145 (Antes leyes 4367 y 4391).

Tiene como finalidad promover, fomentar y asegurar la radicación permanente de establecimientos procesadores de insumos locales, generadores de nuevas tecnologías de producción de bienes y/o prestadores de servicios, incluidas las sociedades comprendidas en las leyes I - Nº 143 y 145 (antes leyes 4367 y 4391), siempre que el desarrollo de la actividad incorpore valor agregado a la producción local, incorpore e incremente la ocupación de mano de obra misionera, en establecimientos ubicados y domiciliados en la Provincia y garantice preservar la seguridad, higiene y salubridad industriales del personal así como de la población aledaña.

#### **CAPÍTULO II – OBJETIVOS**

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) instituir un plan regulador local y propender en cuanto a la radicación y habilitación a una distribución y ordenamiento racional de los establecimientos procesadores de materias primas en todo el territorio provincial, evitando su concentración en sectores densamente poblados;
- b) asegurar una eficiente utilización de los recursos producidos en Misiones incorporando valor agregado a los mismos, y de la infraestructura existente o a construirse;
- c) promover la implementación de procesos de producción con tecnologías eficientes y su continuidad y permanencia en territorio misionero;
- d) fomentar el constante mejoramiento de la calidad de los productos que se elaboran;
- e) promover la incorporación y la utilización intensiva de mano de obra local y estimular la capacitación integral del ser humano como factor de producción;
- f) estimular la inyección de capital privado mediante nuevas inversiones en actividades que motorizan la economía local y regional;

- g) facilitar la asistencia técnica y/o científica por parte de organismos competentes del nivel provincial;
- h) preservar el ambiente, vigilar su conservación y evitar la contaminación generada por explotaciones comerciales;
- i) promover la expansión del desarrollo tecnológico e industrial, incrementar el producto bruto geográfico, la riqueza local y el nivel de ocupación de la población económicamente activa.

### CAPÍTULO III – MATERIA

ARTÍCULO 3.- La producción, semielaboración, elaboración o industrialización, destilación, manufactura, fraccionamiento, envasado y, en su caso, posterior comercialización de cualquier bien o producto de los reinos, vegetal, animal o mineral, así como la generación de nuevas tecnologías de producción de bienes y/o de prestación de servicios -incluidas las sociedades comprendidas en las leyes I - N° 143 y 145 (antes leyes 4367 y 4391), se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas reglamentarias pertinentes.

### CAPÍTULO IV – JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4.- El régimen aprobado por la presente Ley rige la radicación y el funcionamiento en todo el territorio de la Provincia, de los establecimientos procesadores de materias primas propias o adquiridas a terceros.

### CAPÍTULO V - COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no implica la afectación de la competencia específica que por disposición legal o reglamentaria corresponda a organismos municipales, otros entes provinciales y/o nacionales.

### CAPÍTULO VI - AUTORIDAD DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 6.- El Ministerio del Agro y la Producción, el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo y la Secretaría de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, en sus respectivos ámbitos, actúan como órganos de aplicación de la presente Ley, en materias administrativas, salvo lo previsto en el Artículo siguiente.

### CAPÍTULO VII - MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.- En lo atinente a cuestiones de índole tributaria, la Dirección General de Rentas de la Provincia es autoridad de aplicación, debiendo ejercer sus funciones de conformidad a las previsiones del Código Fiscal, en todo cuanto no estuviere expresamente contemplado en la presente Ley. Le corresponde asimismo efectuar reconocimiento, rechazo y/o declaración de caducidad de los beneficios tributarios previstos en la presente.

En razón de ello, a todos los efectos que se originaren en los artículos de índole tributario, son de aplicación las normas del Código Fiscal Provincial y leyes tributarias especiales.

### CAPÍTULO VIII – INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida la introducción, tenencia o depósito en locales o instalaciones no adecuadas para la elaboración, fraccionamiento, comercialización o distribución de los productos destinados al consumo humano, según lo determine la reglamentación, debiendo procederse al comiso de los mismos.

Consentida o ejecutada la sanción de comiso, las mercaderías, cosas y/o bienes que resultaren incautados serán remitidos, siempre y cuando no estuvieren sometidos a destrucción o inutilización, al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, con destino a personas indigentes, carenciadas, entidades de bien público, comedores comunitarios, escolares, hospitales públicos, asociaciones civiles de beneficencia. En caso debidamente justificado también podrán ser destinados a la Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones.

### CAPÍTULO IX - ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos que procesen materias primas y que estén radicados o que en el futuro se radiquen en el territorio de la Provincia, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que se dicten al efecto.

La simple adquisición de establecimientos preexistentes, así como la transferencia de acciones, capital social, cuotas partes o participaciones en el capital de los mismos, no serán consideradas nuevas inversiones ni ampliación de plantas.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la presente Ley, se entiende por establecimientos procesadores de materias primas de origen misionero o explotaciones a aquellos destinados a la obtención, transformación, elaboración, industrialización, manufactura, destilación,

conservación, fraccionamiento y/o envasado de productos naturales y/o artificiales, materia prima e insumos de toda índole, mediante la utilización de procesos físicos, químicos, físico-químicos, biológicos, biotecnológicos, a los fines de obtener producto final, subproductos o bienes intermedios, artículos o servicios demandados por la sociedad.

Quedan incluidos las instalaciones, depósitos y unidades de servicios que funcionen como auxiliares y/o complementarios de la actividad principal del establecimiento.

## CAPÍTULO X - SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 11.- No pueden ser beneficiarias del régimen de la presente Ley las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por cualquier tipo de delito con pena privativa de la libertad, o inhabilitación judicial o administrativa, o declaradas fallidas de conformidad con la legislación vigente.

## CAPÍTULO XI - RÉGIMEN ESPECIAL DE FRANQUICIAS. GARANTÍAS

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos que se hayan radicado o se instalen y procesen materias primas de origen misionero en forma integral y en territorio provincial, inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y con domicilio en la Provincia gozan de las siguientes liberalidades, únicamente en la proporción de las nuevas inversiones de capital que impliquen ampliación de la capacidad de planta o productivas, utilización de nuevas tecnologías de producción de bienes y/o prestación de servicios con incorporación e incremento de mano de obra misionera, desde la vigencia de esta Ley o su reglamentación y conforme lo determine la Dirección General de Rentas:

a) impuesto sobre los Ingresos Brutos: desde el período fiscal en que inicien actividad los establecimientos comprendidos en esta Ley, pueden diferir el pago del impuesto de conformidad con la siguiente escala:

Año	Porcentaje a diferir
1	100%
2	100%
3	75%
4	50%
5	25%
6	00%

b) impuesto Inmobiliario Básico: pueden diferir el pago del tributo correspondiente a los inmuebles y las construcciones afectadas a la explotación, según la siguiente escala:

Año	Porcentaje a diferir
1	100%
2	100%
3	100%
4	100%
5	100%
6	000%

c) Impuesto Provincial al Automotor: pueden diferir el pago del tributo correspondiente a las unidades registradas en jurisdicción de la Provincia ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, durante los cinco (5) primeros años desde su efectiva afectación al desarrollo de actividades comprendidas en esta Ley;

d) Impuesto de Sellos: están exentos del pago del impuesto, los siguientes actos: la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del establecimiento, así como su modificación o las ampliaciones de su capital y/o emisión o liberación de acciones, cuotas parte y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización y radicación de los establecimientos en Misiones y en el marco de esta Ley.

Asimismo, se declaran exentos del pago del Impuesto de Sellos a los instrumentos directamente relacionados con las actividades comprendidas en el presente régimen, por el término de cinco (5) años contados a partir del ejercicio fiscal de inicio de las actividades;

e) pagos de Impuestos Diferidos: los montos diferidos no devengan intereses y se cancelan en cinco (5) períodos consecutivos conforme lo determine la Dirección General de Rentas, salvo para casos de incumplimientos a partir del sexto (6) año inmediato siguiente al de la puesta en funcionamiento del establecimiento –inicio efectivo de la actividad en Misiones-. Caducan automáticamente los beneficios amparados por el diferimiento en caso de incumplimiento del proyecto o cualquiera de sus etapas;

f) garantías: la Dirección General de Rentas determina las garantías a exigir para preservar y asegurar el cobro del crédito fiscal;

g) certificado: anualmente y previa verificación del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y su reglamentación, la Dirección General de Rentas entrega un certificado de cumplimiento fiscal, el que permite gozar de los beneficios del presente Artículo y demás liberalidades y franquicias de esta Ley.

## CAPÍTULO XII - ADQUISICIÓN DE INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 13.- En los casos de adquisición de inmuebles incluidas las propiedades rurales para ser afectadas a la explotación, se debe presentar una declaración jurada donde conste el destino de los inmuebles, los cuales deben estar afectados a las actividades promovidas, dentro del año calendario posterior a la fecha de adquisición.

En caso contrario debe pagar el impuesto de sellos e inmobiliario correspondiente juntamente con los accesorios y multas que la Dirección General de Rentas determine de conformidad a las normas de la presente Ley y lo previsto en el Código Fiscal.

### CAPÍTULO XIII - FOMENTO

ARTÍCULO 14.- En el marco de la presente Ley, el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, puede financiar la construcción de viviendas administradas por los establecimientos en inmuebles de su propiedad, con destino a la planta de operarios y demás dependientes, para lo cual deben acreditar la subdivisión, inscripción e individualización de las superficies afectadas a la construcción de viviendas.

El Instituto dará curso a los proyectos presentados por los establecimientos interesados, siempre que la localidad donde se radiquen cuente con infraestructura básica para la provisión de servicios públicos de educación, agua y energía eléctrica.

### CAPÍTULO XIV - PARTICIPACIÓN EN LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 15.- El Instituto puede financiar hasta el setenta por ciento (70%) del monto o costo total de las obras, según proyecto y presupuesto presentado por los establecimientos interesados.

### CAPÍTULO XV - PROMOCIÓN

ARTÍCULO 16.- El Instituto dará prioridad en el tratamiento y adjudicación a aquellas solicitudes de financiación efectuadas a título personal por los ejecutivos y/o dependientes de los establecimientos comprendidos en la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades previstas en programas vigentes y en ejecución en el ámbito de actuación del mismo.

### CAPÍTULO XVI - FUENTE DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 17.- Los gastos que demanden el cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente Ley, son financiados con recursos provenientes de Rentas Generales.

#### CAPÍTULO XVII - INTANGIBILIDAD Y ESTABILIDAD

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos procesadores de materias primas que hayan obtenido aprobación de las autoridades de aplicación de la presente Ley, gozan de los beneficios otorgados durante el lapso de su desarrollo por el término máximo de cinco (5) años, asegurándose la intangibilidad y estabilidad de las condiciones y los destinos establecidos en cada emprendimiento, en tanto la Dirección General de Rentas extienda el certificado previsto en el Artículo 12 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO XVIII - INEXISTENCIA DE DEUDAS FISCALES Y PLEITOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 19.- Es requisito y condición necesaria para gozar de los beneficios de esta Ley, la inexistencia de deudas fiscales y el desistimiento de acciones en trámite tanto en sede administrativa como judicial.

De existir obligaciones incumplidas, procesos judiciales o controversias, los establecimientos interesados tienen un plazo improrrogable de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud de adhesión a este régimen, para regularizar su situación ante el fisco local y desistir de las acciones incoadas.

#### CAPÍTULO XIX - RADICACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos instalados o a instalarse en el territorio de la Provincia deben cumplimentar sin excepción alguna, con el certificado de radicación, el que es extendido por los organismos de aplicación, previa evaluación de los elementos exigidos por la reglamentación y en plena concordancia con las prescripciones emergentes del Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- A los fines de la localización del emprendimiento se tendrá en cuenta:

- a) la concentración y distribución territorial de los establecimientos, de conformidad a planes oficiales que al respecto se establezcan y respetando los intereses que en cada caso manifiesten los respectivos municipios que determinen zonas de radicación industrial;
- b) el riesgo que ocasione el establecimiento para la seguridad, salubridad, e higiene de la población, la integridad de sus bienes materiales y los recursos naturales del medio;

- c) la preservación del medio ambiente de los impactos degradantes provocados por el desarrollo de las actividades;
- d) el correcto tratamiento de los efluentes y/o residuos y la disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 22.- A los fines de la localización y como requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de radicación, los organismos de aplicación solicitarán el dictamen de viabilidad a las autoridades comunales de la jurisdicción correspondiente, la que se expedirá dentro de los treinta (30) días de requerido, entendiéndose el silencio como asentimiento.

ARTÍCULO 23.- Previo al otorgamiento del certificado de radicación y en los casos que corresponda, la autoridad de aplicación de la presente Ley, dará vista al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y Turismo cuando no actúe como organismo de aplicación, con la finalidad de coordinar y asegurar acciones protectoras del medio ambiente. El citado Ministerio debe expedirse dentro de los quince (15) días, entendiéndose el silencio como ausencia de objeciones.

ARTÍCULO 24.- El certificado de radicación será exigido por las autoridades comunales como requisito previo a la construcción, ampliación, y/o modificación de los establecimientos y por otros organismos oficiales ante los cuales se deban efectivizar tramitaciones relacionadas con la actividad.

## CAPÍTULO XX - HABILITACIÓN

ARTÍCULO 25.- El certificado de habilitación provincial es expedido por la autoridad de aplicación toda vez que el establecimiento satisfaga estrictamente los siguientes requisitos:

- a) poseer certificado de radicación;
- b) las características edilicias y ambientales así como las instalaciones y equipos de los establecimientos, deben reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezcan las reglamentaciones vigentes y contar con las habilitaciones municipales correspondientes;
- c) las instalaciones destinadas a la evacuación de los efluentes y/o residuos producidos en los establecimientos, así como la composición de los productos de desecho, deben reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación y las leyes en vigencia;
- d) el personal del establecimiento debe contar con los medios de seguridad y protección adecuados que establezca la pertinente reglamentación;

e) cumplir con toda otra norma que se establezca en la reglamentación conforme a los objetivos de la presente Ley.

## CAPÍTULO XXI - PLAZOS

ARTÍCULO 26.- Aquellos establecimientos que a la fecha de aprobación de la reglamentación de esta Ley, se hallen funcionando o en condiciones de funcionamiento en el territorio provincial, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días para gestionar ante los organismos de aplicación el otorgamiento de los correspondientes certificados de radicación y habilitación.

Los establecimientos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto precedentemente quedan en infracción de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación y pasibles de clausuras y demás sanciones establecidas en esta Ley y en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento sin objeciones en materia de localización, cuentan con un plazo de dos (2) años para adecuar sus instalaciones a las normas de radicación y habilitación establecidas en los artículos 23 y 25.

Cuando por la índole de los trabajos a realizarse no fuere suficiente el plazo de dos (2) años, los establecimientos pueden solicitar una ampliación de dicho plazo a los organismos de aplicación, quienes decidirán acerca de las circunstancias que justifiquen el pedido. La ampliación no puede ser mayor de dos (2) años adicionales. Transcurrido dicho término quedan en infracción con relación a las normas contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos que se encuentren funcionando en zonas y/o lugares que no se encuadren en los planes de gobierno en materia de localización, cuentan con un plazo de hasta cinco (5) años para efectivizar su traslado a zonas y/o lugares indicados como aptos para su funcionamiento. Transcurrido dicho término quedan en infracción con relación a las normas contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos que deban relocarse cuentan con un plazo de dos (2) años para formular su erradicación a zonas y/o lugares calificados como aptos para su funcionamiento. En el mismo plazo deben efectivizar el traslado de las instalaciones a la nueva zona aprobada. Actuando dentro del plazo fijado en este Artículo, las empresas pueden solicitar acogerse a los beneficios estipulados en la presente Ley para los casos de relocalizaciones.

Transcurrido los dos (2) años establecidos precedentemente sin que hubieren concretado su traslado, las empresas pierden el derecho a solicitar los beneficios correspondientes sin perjuicio de las sanciones que hubieran correspondido.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos relocados de conformidad a las previsiones de esta Ley pueden gozar de los beneficios estipulados en la misma, en la proporción que corresponda a nuevas inversiones de capital que impliquen ampliación de la capacidad productiva o utilización de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 31.- La relocalización de los establecimientos a que se hace referencia en el Artículo 28, no exceptúa a las empresas de realizar todas las gestiones tendientes a la obtención de los Certificados de Radicación y Habilitación.

ARTÍCULO 32.- A los efectos de mantener la vigencia del certificado de habilitación provincial, las modificaciones o cambios en las instalaciones o edificios que proyecten realizar los establecimientos, deben contar con la aprobación previa de la autoridad de aplicación, salvo aquellos casos de relativa significación que específicamente contemple la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos que se encuentren en construcción a la fecha de promulgación de la presente Ley y su reglamentación, deben realizar las gestiones para la obtención de los certificados de radicación y habilitación y no pueden iniciar la producción hasta que se expida sobre el particular la autoridad de aplicación competente.

## CAPÍTULO XXII - DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 34.- La documentación técnica que los establecimientos deben presentar, para la obtención de los certificados de radicación y habilitación, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, debe estar refrendada por profesionales de la ingeniería, siempre que el título y las leyes vigentes los habiliten y estén inscriptos en los consejos y registros profesionales correspondientes de la Provincia, además de los nacionales cuando correspondiera.

## CAPÍTULO XXIII - VALIDEZ Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 35.- El certificado de habilitación tiene validez por tres (3) años, sujetos a control periódico anual, transcurridos los cuales los establecimientos deben realizar gestiones de renovación cumplimentando los requisitos establecidos en la presente Ley y su

reglamentación. Caso contrario el vencimiento del plazo importa caducidad automática de la habilitación.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias de establecimientos, abonarán una tasa especial en concepto de derecho de habilitación, cuya base de cálculo, alícuota e importe y demás requisitos y condiciones serán contempladas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 37.- Facúltase a los organismos de aplicación a realizar inspecciones técnicas y/o verificaciones de los establecimientos, así como el control de los efluentes y/o residuos que descargan los mismos, en relación al cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 38.- El o los organismos de aplicación, para el mejor cumplimiento de sus funciones pueden solicitar la intervención de otros organismos estatales y/o comunales, incluido la fuerza pública.

ARTÍCULO 39.- Las municipalidades ejercen el contralor y pueden proceder con personal idóneo a la toma de muestra de los efluentes que remitirán a la Dirección General de Industria para posterior análisis y actuaciones, sin perjuicio de la fiscalización que ejercen los organismos de aplicación.

#### CAPÍTULO XXIV - OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos radicados en territorio de la Provincia en el marco de esta Ley, están obligados a observar y respetar las condiciones que sirvieren de base para la concesión de la radicación, habilitación y reconocimiento de las liberalidades o franquicias previstas en la misma.

#### CAPÍTULO XXV - MODIFICACIÓN. PRÓRROGAS

ARTÍCULO 41.- En los casos en que para la radicación del establecimiento se hayan comprometido plazos o cronogramas de ejecución del proyecto, a petición de parte, cuando surjan inconvenientes justificados, los mismos pueden ser modificados o prorrogados, según lo determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

#### CAPÍTULO XXVI - INFRACCIONES

ARTÍCULO 42.- En caso de verificarse violaciones a la presente Ley, decretos y disposiciones reglamentarias, los organismos de aplicación quedan facultados a aplicar sanciones y/o multas las que estarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la importancia de la misma y en el caso de reincidencia que eventualmente se produzca, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Las multas podrán alcanzar hasta un monto máximo de cuatro mil (4.000) y un mínimo de cien (100) salarios básicos, Categoría 12, del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, vigente al momento de la comisión de las infracciones.

Las sanciones establecidas en el párrafo anterior serán impuestas conforme a las normas del Código Fiscal Provincial o al procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación.

#### CAPÍTULO XXVII - PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 43.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por los establecimientos y/o la no obtención del Certificado Anual previsto en el Artículo 12, dá lugar sin necesidad de constitución en mora o intimación previa de cualquier naturaleza, a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) pérdida de los beneficios que se hubieren reconocido de acuerdo con las previsiones de esta Ley;
- b) devolución de todos los importes con los que se hubieren beneficiado los establecimientos en virtud de las liberalidades o franquicias otorgadas con más los intereses devengados y las multas que fije la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de aplicación que corresponda.

#### CAPÍTULO XXVIII – CLAUSURAS

ARTÍCULO 44.- La autoridad de aplicación que corresponda puede disponer la clausura temporaria o permanente de los establecimientos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo anterior, cuando la gravedad de la infracción afecte seriamente la seguridad, salubridad e higiene de su personal y/o población aledaña, como también los recursos naturales del medio. La clausura preventiva se considera como recaudo de seguridad y no como sanción y no puede exceder el término de diez (10) días hábiles.

#### CAPÍTULO XXIX - RECURSOS

ARTÍCULO 45.- La resolución que imponga multas u otra sanción puede ser recurrida según la materia objeto de la infracción, ante la autoridad de aplicación competente, de conformidad al procedimiento establecido en las leyes provinciales y su reglamentación.

### CAPÍTULO XXX - INGRESOS

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que se generen en concepto de habilitación y/o multas por infracciones a las reglamentaciones establecidas en la presente Ley, se destinarán a Rentas Generales de la Provincia.

### CAPÍTULO XXXI - EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 47.- La ejecución fiscal por la falta de devolución de importes diferidos, de otros beneficios tributarios, garantías, sanciones y todo otro concepto de naturaleza impositiva se encuentra a cargo la Dirección General de Rentas y se realiza de conformidad con las prescripciones del Código Fiscal.

Las sanciones de naturaleza distinta a la tributaria son ejecutadas por la autoridad de aplicación que las hubiere dictado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

### CAPÍTULO XXXII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, pueden dictar normas que complementen los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones, cuando ello sea necesario por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su comunicación a los organismos de aplicación para su conocimiento.

ARTÍCULO 49.- La presente Ley debe ser reglamentada en lo general dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación. Además cuando se considere conveniente se pueden dictar decretos reglamentarios y/o normas particulares conformes a las necesidades, características y/o tipo de actividad que desarrollen los establecimientos en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 50.- El Poder Ejecutivo queda facultado para extender la aplicación del presente régimen a explotaciones, emprendimientos o establecimientos que se radiquen en jurisdicción de la Provincia y exploten actividades consideradas de interés para el

desarrollo económico local, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo puede otorgar reducción de alícuotas de los impuestos indicados en el Capítulo XI a los establecimientos encuadrados en el régimen de la presente Ley cuando se acredite fehacientemente la efectiva explotación de actividades promovidas, siempre que considere de interés para el desarrollo económico local y se encuentre en correlación con los objetivos de la política fiscal, las urgencias financieras del Estado y las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 52.- Cuando los establecimientos comprendidos en esta Ley, desarrollen en forma simultánea actividades alcanzadas y no alcanzadas por la misma, las liberalidades, beneficios y/o franquicias que correspondan otorgar proceden únicamente respecto a las primeras.

En los casos de ampliación de plantas preexistentes, los mismos se circunscriben sólo a la parte proporcional de la expansión efectiva del establecimiento.

ARTÍCULO 53.- Los distintos niveles de gobierno y sus ministerios, organismos centralizados o descentralizados del nivel provincial, al intervenir y/o elaborar los planes de su competencia, deben prestar especial atención a los requerimientos de infraestructura básica para la provisión de servicios públicos derivados de las finalidades y planes referidos en los Capítulos I y II de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.